

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION
300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: C. Colectivos.

Expediente número: 31-69.

Visto: el texto del Convenio Colectivo Sindical de la empresa, Sociedad Anónima Tudela Veguín, Fábrica de Cementos de Aboño, y sus trabajadores suscrito en 27 de marzo de 1969; y

Resultando: Que con fecha 12 de abril de 1969, tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Delegación Provincial de Sindicatos, al que acompañaba las actuaciones practicadas y texto del referido Convenio, requiriéndose por esta Delegación a la Comisión Deliberadora la aportación de datos sobre volumen total de salarios de los años 1968 y 1969, que fueron cumplimentados por la misma al remitir en fecha 24 de mayo de 1969, escrito acompañando la documentación interesada.

Considerando: Que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el Convenio de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando: Que en los artículos 21 y 22 de dicho Convenio se establecen mejoras que están en oposición a lo preceptuado en el artículo 182 de la Ley de la Seguridad Social, pero habida cuenta de que dichas mejoras, ya venían establecidas al amparo de la Legislación anterior, se considera procedente en virtud de tal principio no oponer reparos a las mismas.

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio, los preceptos legales reglamentarios aplica-

bles, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia, del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10-1968 de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas: las disposiciones aplicadas y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero.—Aprobar, el Convenio Colectivo Sindical, de la empresa, S. A. Tudela de Veguín, fábrica de cemento de Aboño, y sus trabajadores, suscrito en 27 de marzo de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar, que contra la presente resolución, no cabe recurso alguno en la Vía Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1952.

Oviedo, 6 de junio de 1969.—El Delegado de Trabajo.

ACTA NUM. 10

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NUMERO 284, ENTRE LA S. A. TUDELA VEGUIN Y SUS PRODUCTORES DE LA FABRICA DE CEMENTOS DE ABOÑO

En Gijón, a las doce treinta horas del día veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en la sala de juntas de la Casa Sindical, bajo la presidencia de don José Pendás Díaz, asistido del Secretario don Herminio Ordiz Ordiz, se reúnen las representaciones Eco-

nómica y Social de la Empresa, Sociedad Anónima Tudela Veguín al objeto de suscribir el Convenio Colectivo Sindical número 284 entre la aludida empresa y sus productores de la fábrica de cemento de Aboño, conforme a lo acordado por ambas representaciones en la sesión celebrada el día trece del actual mes de marzo.

Previa propuesta de las partes deliberantes, y con arreglo al párrafo segundo, artículo octavo, del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, intervienen en la firma de este pacto los siguientes miembros:

En representación de la empresa: don Juan Antonio Polanco Fernández, don José María García Guisasaola, don Pedro González Esteban, don Miguel Fernández Alvarez, don Manuel Falicio Ortea, don Avelino Rodríguez García. En representación de los trabajadores: don Alfonso Rodríguez Alvarez, don José García Alvarez, don Juan Bautista González Alonso, don Moisés Alvarez Suárez, don Valentín Alvarez Suárez, don José Rodríguez González.

Asesor de la parte Social, don José Ramón González-Río González.

El presente Convenio Colectivo había sido proyectado por los productores de la S. A. Tudela-Veguín (Fábrica de Cementos de Aboño), el día 5 de agosto de 1967, y una vez autorizadas las deliberaciones previas por la Autoridad Sindical, éstas se iniciaron el día 30 de octubre del citado año 1967, suspendiéndose las mismas en su cuarta sesión celebrada el día 30 de noviembre del mismo año 1967, por imperativo del Decreto-ley 15-1967, por el cual se prorrogaron, hasta el 31 de diciembre de 1968, todos los Convenios Colectivos Sindicales vencidos o que vencieran hasta la indicada fecha.

Reanudadas en su segunda fase estas deliberaciones el día 3 de enero del corriente año 1969, se continuaron las mismas a lo largo de otras seis reuniones celebradas en distintas fechas, finalizando en la actual, en que entre ambas representaciones se llega al unánime acuerdo de suscribir este pacto con arreglo a su texto definitivo que sigue a continuación de la presente acta.

Oviedo, 6 de junio de 1969.—El Presidente, José Pendás Díaz.—El Secretario, Herminio Ordiz Ordiz.

TEXTO DEFINITIVO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NUMERO 284, ENTRE LA SOCIEDAD ANONIMA TUDELA VEGUIN Y SUS PRODUCTORES DE LA FABRICA DE CEMENTOS DE ABOÑO

Capítulo I.—Disposiciones generales

Art. 1.º—Ambito de aplicación

El presente Convenio Colectivo Sindical será de aplicación a los siguientes centros de trabajo pertenecientes a la empresa "S. A. Tudela-Veguín":

a) Fábrica de Cementos de Aboño, con su Cantero de Perlora.

b) Silos en el Puerto de El Musel, de Gijón.

c) Sección de prefabricados.

Las estipulaciones del presente Convenio afectan y obligan a todo el personal de la empresa que presta sus servicios en los centros de trabajo especificados en el párrafo anterior, cualquiera que sea la actividad a que se dediquen, sin más excepciones que las fijadas en el artículo séptimo, de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º—Entrada en vigor y plazo de vigencia

Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el presente Convenio retrotraerá sus efectos al día pri-

mero de enero del año en curso 1969. y tendrá un plazo de vigencia de dos años, a partir de la fecha indicada.

Art. 3.º—Compensación y absorción.—Las mejoras, salariales o de otro orden, que pudiesen sobrevenir durante la vigencia del presente Convenio, por imperativo de disposiciones legales, administrativas, jurisprudenciales, o pactos sindicales, de cualquier rango, jurisdicción o ámbito, serán absorbibles o compensables con las pactadas en él salvo que tales mejoras den lugar a que la totalidad de los ingresos anuales, computados, exclusivamente, con arreglo a las disposiciones de tipo legal o administrativo, sean superiores a los ingresos totales anuales que resulten de lo pactado en este Convenio.

Las situaciones personales que, con carácter global anual, excedan de las condiciones pactadas en este Convenio, se respetarán, manteniéndolas estrictamente "ad personam".

Art. 4.º—Comisión mixta de interpretación y vigilancia.—La misión de vigilar el cumplimiento del presente Convenio y la de interpretar sus acuerdos, en caso de discrepancia, sobre su significado o alcance, corresponderá, en principio y sin perjuicio de la competencia de las autoridades laborales y sindicales, a una Comisión mixta formada por los siguientes representantes:

Por parte de la empresa: cuatro vocales designados por la empresa procurando que sean, dos de ellos, un Jefe de Fábrica y uno de los Jefes administrativos de la misma.

Por la parte Social: cuatro vocales designados por el Jurado de Empresa, procurando que estén representadas las cuatro categorías siguientes: técnicos, administrativos, de fabricación y talleres.

Tratándose de la aplicabilidad o interpretación del presente Convenio, será preceptivo, antes de acudir a la autoridad o jurisdicción competentes, el dictamen de la Comisión mixta acerca del problema que se emitirá, previa petición de cualquiera de las dos partes interesadas, por escrito dirigido al Jurado de Empresa, que pedirá la reunión de la Comisión estableciéndose un plazo de quince días laborables para comunicar al interesado el acuerdo que adopte la Comisión. Transcurrido este plazo el reclamante podrá acudir a las autoridades laborales.

Art. 5.º—Cláusula de no repercusión en precios.—De acuerdo con las disposiciones vigentes, se manifiesta la opinión de las partes de que las mejoras del presente Convenio

no traerán como consecuencia la elevación de los precios de los productos fabricados por la empresa, aunque la totalidad de estas mejoras suponen un aumento en los costes del personal de la misma.

Capítulo II.—Régimen o situación del personal

Art. 6.º—Plantilla.—El concepto de plantilla, que hasta ahora había tenido un valor estático, pasa a tener un valor dinámico. Con esto se quiere expresar que en los años presentes se está viviendo una evolución tecnológica tan rápida, que no pueden congelarse las distribuciones de personal de un modo definitivo por períodos muy largos de tiempo.

Por otra parte aparece el problema de que por efecto de la mecanización habrá personal excedente.

La plantilla actual, fijada en 302 trabajadores, corresponde a los centros de trabajo de la S. A. Tudela Veguín, reseñados en el artículo primero del capítulo I de este Convenio, y estará sujeta a revisión cuando se alteren los programas de fabricación, se modifiquen los métodos o medios de trabajo, o bien se produzcan cambios en la organización, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Art. 7.º—Ingresos.—Para cubrir los puestos que se describen a continuación: Jefe de Fábrica, Ayudante de Ingeniero, Ayudante Técnico Sanitario, Jefes de Administración, Mantenimiento, Cantera, Laboratorio, de Taller, Vigilantes, Encargados, Delineantes y Oficiales administrativos, así como los de Guardas Jurados la empresa podrá contratar libremente personal de nuevo ingreso, en los casos en que, a juicio de la Dirección, no se disponga de personal idóneo para ocupar las plazas en cuestión.

Art. 8.º—Promoción en la empresa.—Sin perjuicio de la facultad que se atribuye a la empresa para contratar libremente al personal de nuevo ingreso comprendido en el artículo séptimo de este Convenio, se procurará en lo posible cubrir tales puestos con personal de la plantilla que haya demostrado, por sus aptitudes y espíritu de colaboración, ser merecedor de ocuparlos. A tal efecto se estudiará el establecimiento de un sistema de valoración al mérito de los trabajadores.

Las vacantes que se produzcan en los restantes puestos de trabajado y que no hayan de ser amortizadas de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo

sexto de este Convenio, serán expuestas durante tres días en el tablón de anuncios y podrán ser solicitadas en los tres días hábiles siguientes por cualquier trabajador de la plantilla que se considere con aptitud para desempeñar dichos puestos; transcurrido este plazo de seis días, se realizarán, tan pronto como sea posible, las pruebas de aptitud que un tribunal nombrado al efecto considere necesario.

Este tribunal, con número impar de miembros, será designado libremente dentro del seno de la empresa, debiendo formar parte del mismo, en todo caso, un miembro del Jurado de Empresa, y el Jefe de la Sección donde se haya producido la vacante.

En el caso de que no haya aspirantes que superen las pruebas propuestas, la empresa podrá contratar libremente personal ajeno a la misma.

Para facilitar la promoción de los trabajadores en el seno de la empresa, se gestionará la colaboración de los Organismos competentes, para celebrar cursos intensivos de formación profesional y cultural.

Art. 9.º—Personal de capacidad disminuida.—Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuido por razón de edad, enfermedad o accidente de trabajo a consecuencia de lo cual no pueda seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuida, que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño, a juicio inapelable del Médico de Empresa. Caso de tratarse de plaza perteneciente al grupo de subalterno, el aspirante ha de reunir, además, la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar.

Serán puestos a cubrir por trabajadores de capacidad disminuida los siguientes: los de personal subalterno; de cuartos de aseo; de servicio de limpieza; de cuartos de herramienta; de bombas y compresores.

El número de puestos a desempeñar por el personal de capacidad disminuida será como máximo el cinco por ciento del número de trabajadores de la fábrica.

La incapacidad permanente parcial dará derecho a ocupar puesto de capacidad disminuida sin producir jamás la extinción del contrato de trabajo, sino sólo su suspensión mientras no existan puestos de vacantes.

Capítulo III.—Retribución

Art. 10.—La empresa se compro-

mete a estudiar y realizar una valoración de los puestos de trabajo del personal sujeto a este convenio.

Art. 11.—Se aplicarán las retribuciones establecidas en el anexo número 1 de este Convenio, calculadas con arreglo a la tabla de salario que forman el anexo número dos del mismo Convenio, y que no representa, en relación con los niveles salariales y demás condiciones vigentes al iniciarse la negociación un incremento en su repercusión económica superior al cinco coma nueve por ciento.

Capítulo IV.—Jornada de trabajo

Art. 12.—Jornada mínima.—La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales durante todo el año, para todo el personal, cualquiera que sea su actividad y categoría profesional.

Art. 13.—Horario.—Los horarios de trabajo para la Fábrica de Añón y Cantera de Perlora, serán los siguientes:

a) Personal a turno: turno primero: de seis de la mañana a dos de la tarde. Turno segundo: de dos de la tarde a diez de la noche. Turno tercero: de diez de la noche a seis de la mañana.

b) El resto del personal tendrá la jornada normal de ocho horas, de ocho a doce, por la mañana, y de una a cinco, por la tarde.

La empresa establecerá en el momento oportuno los horarios que hayan de regir en los Centros de Trabajo: Silos en el Puerto de El Musel y Sección de Prefabricados, y los someterá a la aprobación de la Delegación de Trabajo.

Art. 14.—Fiestas.—Se considerarán como fiestas abonables, sin recuperación, esto es, sin que su disfrute implique aumento alguno en la jornada normal de los demás días laborables, las siguientes:

—Circuncisión del Señor (primero de enero).

—Epifanía (6 de enero).

—San José (19 de marzo).

—Jueves Santo (desde las dos de la tarde).

—Viernes Santo.

—San José Artesano (primero de mayo).

—Ascensión del Señor.

—Corpus Christi.

—San Pedro y San Pablo (29 de junio).

—Exaltación del Trabajo (18 de julio).

—Santiago Apóstol (25 de julio).

—La Asunción de Nuestra Señora (15 de agosto).

—Nuestra Señora de Covadonga (8 de septiembre).

—Fiesta de la Hispanidad (12 de octubre).

—Todos los Santos (Primero de noviembre).

—La Inmaculada Concepción (8 de diciembre).

—La Natividad del Señor (25 de diciembre).

Art. 15.º—Excepciones al descanso dominical.—Se considerará exceptuado del descanso dominical el personal que preste servicios en:

a) Puestos de trabajo continuo en grúas, hornos, molinos, silos de pasta, secadero de escoria y sub-central eléctrica.

b) Equipos de mantenimiento, transportes interiores y control de laboratorio para instalaciones y servicios de marcha continua.

c) Botiquín.

d) Vigilancia y guardería.

Art. 16.—Horas extraordinarias. El límite máximo de horas extraordinarias será de tres diarias, cincuenta mensuales y ciento veinte anuales.

Art. 17.—Días de vacaciones. Se reconoce a todo el personal acogido a este Convenio el disfrute de vacaciones, que tendrán una duración de veinte días naturales, ininterrumpidos, para los operarios y subalternos y de veinticinco días naturales, ininterrumpidos, para el personal titulado y empleados.

Art. 18.º—Turnos de vacaciones. Para el disfrute de estas vacaciones, se observarán las siguientes normas:

a) El período vacacional estará comprendido, con carácter general, entre el primero de marzo y el treinta y uno de octubre de cada año.

b) En caso de necesidad del trabajador, o de la empresa, las vacaciones se podrán discutir fuera de dicho período.

c) La Dirección de la fábrica comunicará a los Jefes de Sección, con la debida antelación, los turnos utilizables para que éstos hagan propuesta del acoplamiento necesario, atendiendo, siempre que sea posible, los deseos del personal.

d) El trabajador que desee disfrutar las vacaciones fuera del período establecido, deberá solicitarlo, por los menos, con la antelación de un mes a la fecha en que piense comenzar su disfrute.

e) Tendrá preferencia para elegir turno, dentro de la misma categoría profesional, el más antiguo de la empresa, salvo que, por el Jefe de Fábrica, se designen turnos rotativos automáticos.

f) Las reclamaciones que formule el personal serán resueltas por la Dirección de la Fábrica, oído el Jurado de Empresa, dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

Art. 19.—Permisos retribuidos. Se concederán, con derecho a retribución, los siguientes permisos:

a) De tres días naturales, comprendidos los del fallecimiento, entierro y funeral, en los casos de defunción de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges y hermanos.

b) De dos días naturales en los casos de defunción de padres, hijos y hermanos políticos.

c) De dos días laborables, comprendidos los de nacimiento del hijo y tramitación en el Registro Civil de su inscripción en caso de alumbramiento de la esposa.

d) De un día natural, en caso de intervención quirúrgica, o enfermedad grave, de padres, hijos o cónyuge.

e) Del tiempo suficiente para asistir a reuniones obligatorias, debidamente convocadas, para los trabajadores, que ostenten cargos públicos o sindicales.

f) Quince días naturales ininterrumpidos, en caso de matrimonio.

Para la obtención de estos permisos con derecho a retribución deberá acreditarse suficientemente a juicio del Jefe de Fábrica, el motivo que los justifique, advirtiéndole, además, con la antelación posible, de la necesidad o deseo de su disfrute.

Capítulo VI.—Acción Social

Art. 20.—Complemento de enfermedad.—A efectos de perfeccionar la protección que el trabajador recibe de la Seguridad Social, se establece un complemento de las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad, que se devengará bajo las condiciones que se expresan a continuación:

a) En los casos de enfermedades graves normalmente de larga duración, la empresa satisfará al trabajador la diferencia entre las expresadas prestaciones económicas y el importe del noventa por ciento del salario base, antigüedad y plus de puesto del enfermo.

b) En los casos de enfermedades graves, pero que no son normalmente de larga duración, la empresa satisfará al trabajador la diferencia entre las repetidas prestaciones del Seguro de Enfermedad y el importe del salario base y antigüedad del enfermo, o, si este importe del salario base más anti-

güedad no alcanzara la cifra de 90 pesetas diarias el complemento necesario para que el trabajador enfermo tenga garantizado un ingreso, durante su enfermedad, de noventa pesetas por día natural.

c) En las restantes enfermedades no se satisfará complemento alguno por parte de la empresa.

Para la liquidación de este complemento se tomará como base el diagnóstico del Médico de Empresa, quien además decidirá de modo inapelable qué productores en situación de baja deben ser clasificados en los grupos primero, segundo o tercero.

A efectos indicativos, que no limitarán las facultades del Médico de Empresa para formar su criterio en cuanto a lo determinado en el párrafo anterior, se acompaña como anexo número 3, una relación de enfermedades que, en principio, se estiman incluidas en cada uno de los apartados de este artículo.

El complemento de enfermedad se abonará únicamente mientras duren las prestaciones del Seguro de Enfermedad, con un tope máximo, en todo caso, de veinticuatro meses.

Art. 21.—Ayuda en caso de fallecimiento o de incapacidad absoluta.—En caso de fallecimiento de un trabajador de la plantilla de la Fábrica, cualquiera que fuere la causa, o de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, como consecuencia de accidente laboral, previo acuerdo del Jurado, la empresa abonará a su cónyuge, salvo en caso de separación, o en su defecto a familiar hasta de tercer grado que conviviese con él y a sus expensas, o al interesado en su caso, una cantidad en pesetas igual al número de trabajadores de la plantilla de la fábrica multiplicando por cuarenta, descontando en la nómina siguiente 20 pesetas a cada trabajador y corriendo a cargo de la empresa el resto. Si la cantidad total no llegase a veinte mil pesetas la empresa tomará a su cargo la diferencia.

A los efectos de este artículo se entenderá únicamente que un trabajador pertenece a la plantilla de la fábrica, mientras se encuentre en activo en la empresa o en situación de incapacidad laboral transitoria descrita en la Ley de Seguridad Social.

Art. 22.—Mejora a jubilados.—Se mantienen a título personal las mejoras que actualmente disfrutaban los trabajadores jubilados a quienes se les ha concedido este beneficio.

Estas concesiones no implican precedentes para futuras jubilaciones.

Art. 23.—Préstamos.—En caso de necesidad debidamente justificada, la Dirección de la Fábrica previo informe del Jurado, podrá conceder préstamos en las siguientes condiciones:

a) De hasta dos mensualidades, a amortizar en un plazo de diez meses.

b) En casos excepcionales, de hasta tres mensualidades, a amortizar en un plazo máximo de quince meses.

c) La cuantía total de los préstamos pendientes de amortización no podrá exceder, en ningún caso, de cincuenta mil pesetas.

Art. 24.—Colegios.—Para atender a la formación y educación de los hijos de sus trabajadores, la Empresa ha establecido Colegios y está gestionando su puesta en marcha con Director y profesorado idóneo.

Art. 25.—Ayuda social.—Continúa en vigor la ayuda social que la Empresa viene prestando en forma de Economato y de Vivienda para sus trabajadores.

Cláusula final

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, quedarán derogados, y sin valor ni efecto alguno, el Convenio Colectivo de septiembre de 1962, y las Normas de Obligado Cumplimiento dictadas por la Delegación de Trabajo de Asturias, en 30 de septiembre de 1964 y 4 de marzo de 1967, cuyas disposiciones han venido rigiendo, hasta el presente, las relaciones entre las partes firmantes de este Convenio.

En consecuencia, una vez aprobado y publicado, el presente Convenio será la única norma reguladora de las relaciones entre las partes que lo suscriben, sin que en lo previsto por él y muy especialmente en materia de retribuciones, jornadas, descansos, vacaciones y complemento por enfermedad, que se aplica otra norma, cualquiera que fuera su procedencia o rango, y aun cuando aisladamente considerada tal norma suponga un beneficio para alguna de las partes contratantes, dejando a salvo, siempre, lo dispuesto en el artículo 3.º precedente, en cuyo caso se respetaría, estrictamente "ad personam", dicha situación.

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo del Cemento, Ley de Contrato de Trabajo y demás normas laborales de carácter general.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NUMERO 284 ENTRE LA S. A. TU DELA-VEGUIN Y SUS PRODUCTORES DE LA FABRICA DE CEMENTOS DE ABOÑO

ANEXO NUM. 1

A) Situación al iniciarse las deliberaciones.

Categoría profesional	Número de trabajadores	Sueldo	Antigüedad promedio	Turnicidad	PLUSES		Totales	
					5,535%	Núm. horas trabaj. año	General	Por hora
Escalón 1	1	111.540	30.600		7.860	2.200	150.000	68,18
Escalón 2	3	98.864	9.886		6.014	2.200	114.764	52,17
Escalón 3	0	89.976			4.976	2.200	94.952	43,16
Escalón 4	5	79.736	18.445		5.429	2.200	103.610	47,10
Escalón 5	5	69.496	7.956		4.283	2.200	81.735	37,15
Escalón 6	8	61.766	7.311		3.820	2.200	72.897	33,14
Escalón 7	19	58.945	8.548		3.732	2.256	71.225	31,57
Escalón 8	50	56.124	4.748	525	3.395	2.256	64.792	28,72
Escalón 9	95	53.303	4.633	525	3.233	2.256	61.494	27,35
Escalón 10	53	50.482	4.183	525	3.052	2.256	58.242	25,82
Escalón 11	58	48.086	4.849	525	2.956	2.256	56.416	25,01
Escalón 12	5	44.298	8.415		2.915	2.256	55.628	24,66

OBSERVACIONES. — En la columna "Sueldo" se incluyen los salarios base y los complementos de salarios establecidos en las Normas de Obligado Cumplimiento de 30 de septiembre de 1964 y 4 de marzo de 1967, para cubrir dicha columna el salario mínimo interprofesional. Las categorías incluidas en cada Escalón son las fijadas en la primera de las Normas citadas.

B) Propuesta de la Comisión Deliberadora.

Categoría profesional	Número de trabajadores	Sueldo	Antigüedad promedio	Número horas trabajo año	Totales		% de incremento	
					General	Por hora	En la categ.	S/total
Escalón 1	1	124.250	32.300	2.200	156.550	71,16	4,4	0,1
Escalón 2	3	112.270	7.225	2.200	119.495	54,32	4,1	0,1
Escalón 3	0	100.290		2.200	100.290	45,59	5,6	0,-
Escalón 4	5	89.354	19.338	2.200	108.692	49,41	4,9	0,1
Escalón 5	5	80.195	8.798	2.200	88.993	40,45	8,9	0,2
Escalón 6	8	72.080	7.778	2.200	79.858	36,30	9,5	0,3
Escalón 7	19	67.790	9.029	2.240	76.819	34,29	7,9	0,5
Escalón 8	50	63.500	4.974	2.240	68.474	30,57	5,7	1,0
Escalón 9	95	59.210	4.809	2.240	64.019	28,58	3,8	1,1
Escalón 10	53	56.814	4.409	2.240	61.223	27,33	5,1	0,8
Escalón 11	58	54.843	5.196	2.240	60.039	26,80	6,4	1,1
Escalón 12	5	50.630	8.925	2.240	59.555	26,59	7,1	0,1

OBSERVACIONES. — En la columna "Sueldo" se acumulan el salario base y plus salarial. Las categorías incluidas en cada escalón son las fijadas en la Norma de Obligado Cumplimiento de 30 de septiembre de 1964.

ANEXO NUM. 2

TABLA DE SALARIOS PROPUESTA

Escalón	Salario base	Plus salarial	Base x 425 d	Plus x 348 d	Total Año
1	190	125	80.750	43.500	124.250
2	170	115	72.250	40.020	112.270
3	150	105	63.750	36.540	100.290
4	130	98	55.250	34.104	89.354
5	115	90	48.875	31.320	80.195
6	100	85	42.500	29.580	72.080
7	94	80	39.950	27.840	67.790
8	88	75	37.400	26.100	63.500
9	82	70	34.850	24.360	59.210
10	78	68	33.150	23.664	56.814
11	75	66	31.875	22.968	54.843
12	70	60	29.750	20.880	50.630

El Plus Salarial no se devengará en festivos, ni forma parte de las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio.

Anexo n.º 3

Relación de las enfermedades más frecuentes a efectos de asignación prima valorados de mayor a menor gravedad en tres grupos: las que surgiesen no catalogadas se harán en el momento oportuno.

Grupo 1.º:

Poliartritis progresiva. Mastoiditis. Complicación úlcera gastro duodenal. (Perforación, hemorragia, estenosis, peritonitis). Cirrosis descompensada. Quiste hidatídico. Tuberculosis de cualquier tipo. Tumores malignos. Enfermedades vías hepáticas (operación por litiasis, como hepático y demás causas). Pancreatitis. Flemon ex-terno. Leucemias. Agranulocitosis. En-

fermedades graves de los vasos linfáticos y ganglios. Pericarditis. Endocarditis. Angina de pecho. Infarto de miocardio. Fibrilación auricular. Descompensación cardíaca. Cor pulmonale. Insuficiencia cardíaca. Úlceras varicosas. Síndrome isquémico (embolia arterial, trombosis). Aneurisma. Bronquitis crónica con enfisema. Absceso pulmonar. Infarto pulmonar. Pleuritis. Neumotoras espontáneo. Diabetes descompensada o en inter-currencia. Viruela. Tifus exantemático. Fiebre tifoidea. Meningitis. Brucelosis. Carbuco. Triquinosis. Nefritis. Nefrosis. Esclerosis renal. Pielitis renal. Gran mal comicial. Apoplejía. Hemorragia cerebral. Compresiones medulares. Edema generalizado. Hernia discal. Poliartrosis degenerativa.

Artrosis. Mastoiditis. Enfermedades órganos internos del oído. Quemaduras tercer grado y extensas.

Grupo 2.º:

Enfermedad de meniere. Úlcera gastro duodenal (secuelas post operatorias digestivas). Hepatitis aguda. Litiasis biliar. Abdomen agudo. Varico flebitis. Celulitis. Varicorrugia. Bronquitis crónica agudizada. Bronconeumonía. Erisipela. Paratífus. Escamas locales. Aortitis. Diabetes. Enfermedad de Addison. Úlcera complicada. Fracturas de huesos cortos, costillas y clavícula. Potit mal comicial. Apendicitis operada. Hernia operada. Pequeñas intervenciones quirúrgicas. Quemaduras de 2.º grado.

Grupo 3.º:

Dispepsias gástricas. Colitis. Congestiones de hígado o estómago. Colicistitis. Hemorroides. Fisura de ano. Flemones localizados. Anemias simples. Varices. Tranqueo - bronquitis, compensadas. Enfermedades eruptivas. Gripe. Afecciones garganta (anginas, etc.). Cistitis. Neuritis. Neuralgias. Urticarias. Dermatitis localizada. Bronquitis. Reumatismo. Otitis. Vértigos. Epixtasis. Enfermedades de los párpados y lacrimales. Conjuntivitis. Úlcera simple de ojos. Parotiditis. Esquinces. Distensiones. Quemaduras de primer grado y localizadas. Pequeñas intervenciones.

De conformidad con el texto del presente Convenio, los miembros de las representaciones lo firman al pie del presente documento.—Siguen las firmas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Edicto

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 del actual, visto el informe a las alegaciones formuladas durante los dos periodos de información pública a que fue sometido el Proyecto de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Avilés, redactado por el Arquitecto don José González Ortega, cuyo informe ha sido emitido por la Entidad "Urbanismo, Ingeniería y Arquitectura S.A.", en cumplimiento de Contrato formalizado con esta Corporación Municipal, así como el Proyecto Modificado de Revisión del Plan General, formulado por la propia U.I.A.S.A., acordó:

1.º—Dejar sin efecto la aprobación inicial del Proyecto de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Avilés, redactado por el Arquitecto don José González Ortega, y acordada por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 1968.

2.º—Aprobar inicialmente el Proyecto Modificado de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de término municipal de Avilés confeccionado por "Urbanismo, Ingeniería y Arquitectura S.A.".

3.º—Someter dicho Proyecto Modificado de Revisión del Plan General a información pública por plazo de un mes, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el Artículo 32 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En consecuencia se abre información pública sobre el referido Proyecto Modificado de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de este Término Municipal, por plazo de un mes durante el cual podrán ser examinados los documentos que lo integran en la Sala de Deliberación de la Oficina Municipal de Arquitectura (Planta baja, izquierda de estas Consistoriales, en horas de 9 a 13.30.

Avilés a 21 de agosto de 1969.—
El Alcalde.